



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN RECIBIDO

29 MAYO 2017



CONGRESO LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIO JRA. 1243

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

RECIBIDO 29 MAYO 2017 SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS RECIBIO: M. L. S. S. HORA: 15:16 hrs

ANTECEDENTES

Que en sesión de pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 2 de marzo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Dictamen por el que se reforman los artículos 15 y 18; y se adicionan los artículos 14 bis, 15 bis y 16 bis, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por las comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Derechos Humanos es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Raymundo Arreola Ortega, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“En el año 2009 se publicó la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo con la finalidad de cambiar la realidad de Michoacán en cuanto a los fenómenos de violencia y discriminación que, desde varios años atrás y hasta la fecha, privan en el estado, estableciendo dentro dicho cuerpo normativo, una figura de emergencia cuando se presenta de manera



significativa alguno de estos fenómenos que la propia ley pretende erradicar, como lo es, la Alerta de Discriminación y Violencia.

Sin embargo es muy ambiguo en cuanto a su ejecución, ya que única y exclusivamente dispone que se emite por parte del ejecutivo, a solicitud del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, ayuntamientos u organizaciones de la sociedad civil. Si bien es cierto que se estima adecuado que sea el titular del poder ejecutivo el que emita la alerta, ya que es él, quien cuenta con la capacidad institucional en todas las áreas, y puede girar las instrucciones a cualquier dependencia de gobierno a efecto de que se implementen políticas públicas encaminadas a erradicar este fenómeno tan reprochable, también es cierto que se deja fuera de este procedimiento a una institución fundamental para la protección de los derechos humanos en el estado, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que es este organismo constitucional autónomo, el que día a día tiene conocimiento de las violaciones a los derechos humanos y en determinado momento sabe cuándo y dónde se está presentando de manera generalizada y sistemática violaciones a los derechos humanos, ya sea por discriminación o violencia, sin embargo no se encuentra contemplada en la ley como institución que pueda solicitar la declaratoria de alerta de discriminación y violencia o siquiera como autoridad que dé acompañamiento y supervisión para la eficacia de las políticas públicas emergentes encaminadas a erradicar esta conducta, aunado a que contempla de manera generalizada la Alerta pero no precisa en que consiste la misma, de ahí la necesidad de establecer en el marco normativo de manera clara y perfectamente delimitada los alcances de dicha figura emergente.

Lo anterior a efecto de dotar de la fuerza normativa necesaria al actuar del ejecutivo y exista además certeza jurídica para todos los gobernados y en especial de las víctimas de estos flagelos, de que existe un procedimiento bien delimitado para resarcir los daños ocasionados por estos fenómenos. Dentro de las atribuciones del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, está el elaborar diagnósticos sobre discriminación y violencia en el Estado así como diseñar, acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia. De ahí la necesidad de darle una participación preponderante al momento de la declaratoria de Alerta de Discriminación y Violencia, además de definir en que consiste la misma como ya se manifestó.

Es por ello que existe la necesidad del robustecimiento de la Alerta de Discriminación y Violencia en el estado, a efecto de que el Ejecutivo del Estado y/o las autoridades de cada uno de los Municipios por mandato legal establezcan políticas públicas emergentes en caso de que se emita dicha alerta y proteger de manera específica y especial a las víctimas de la violencia y/o discriminación.

En la presente reforma se establecerá de manera clara los objetivos fundamentales con la emisión de la alerta, la obligación de establecer un grupo multidisciplinario e interinstitucional, el cual implementará y dará seguimiento puntual de los programas implementados a efecto de que estos sean efectivos en cuanto a la finalidad para la cual fueron creados.”

Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con la parte total de la Iniciativa, al señalar que quien debe emitir la Alerta de



Discriminación y Violencia, debe ser el Titular del Poder Ejecutivo, ya que puede girar instrucciones a cualquier dependencia de gobierno a efecto de que se implementen las políticas públicas encaminadas a erradicar dicho fenómeno.

Bajo esta tesitura, esta Comisión dictaminadora durante el estudio y análisis de la presente Iniciativa, consideramos la necesidad de precisar en qué consiste la Alerta de Violencia y Discriminación así como establecer el objetivo de la misma, que será la de garantizar la dignidad y seguridad de las víctimas, el cese de la violación a sus derechos humanos y resarcir el daño causado, estableciendo un grupo interinstitucional y multidisciplinario que será coordinado por el Titular del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia.

Aunado a lo anterior, consideramos importante la participación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el procedimiento de la Alerta de Violencia y Discriminación, por lo que una vez emitida ésta, dará seguimiento a las políticas públicas y acciones de gobierno creadas para dicho fin, pudiendo emitir opinión sobre las mismas para mejor beneficio de los afectados.

Por último, es trascendental mencionar que para dar mayor claridad y certeza jurídica se estimó necesario reformar el artículo 15 y adicionar el artículo 16 bis a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 71, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 15 y se adiciona el artículo 16 bis a Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Artículo 15. La declaratoria de alerta de discriminación y violencia será emitida por el Titular del Poder Ejecutivo, ante situaciones de notoria urgencia que contravengan los objetivos y las disposiciones de esta Ley. Podrá ser solicitada por el Consejo, ayuntamientos, **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** u organizaciones de la sociedad civil.

La alerta de Discriminación y Violencia tendrá como objetivo fundamental garantizar la dignidad y seguridad de las víctimas, el cese de la violación a sus derechos humanos y resarcir el daño causado, por lo que se deberá establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario el cual será coordinado por el titular del Consejo.

Artículo 16 bis. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una vez emitida la Alerta de Discriminación y Violencia, dará seguimiento a las políticas públicas y acciones de gobierno creadas para dicho fin, pudiendo emitir opinión sobre las mismas para mejor beneficio de los afectados, la cual se remitirá directamente al Consejo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 22 días del mes de mayo de 2017. -----

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS


DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
PRESIDENTA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
INTREGANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 y se adiciona el artículo 16 bis a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos. -----